

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 31 de Marzo de 1938.

P. D.,

PEDRO FERRER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Asistencia Social.

Ilmo. Sr.: Vista ja instancia presen-

tada por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística José Enciso Gutiérrez, en súplica de que se le conceda la excedencia activa, por estar incorporado al Ejército como teniente de Artillería en el Ejército de Extremadura.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el R. D. de 4 de Enero de 1928, ha acordado conceder la

excedencia activa al funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística, José Enciso Gutiérrez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.

P. D.,

PEDRO FERRER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Asistencia Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 23 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67'50	68'50
Francos Suizos:	416'—	439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas	805'35	322'35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'60	4'28
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

"LA PAPELERA ESPAÑOLA" C. A.

Se pone en conocimiento de los Obligacionistas de esta Compañía que a partir del día 1.º del próximo mes de Mayo y dentro del plazo máximo de dos meses contados desde dicha fecha, se realizará el pago de los intereses vencidos de las Obligaciones Hipotecarias de la Compañía.

Este pago se efectuará contra entrega de los cupones números 55, 56, 57 y 58 correspondientes a los vencimientos 1.º de Octubre de 1936, 1.º de Abril y 1.º de Octubre de 1937 y 1.º de Abril de 1938, deduciendo del importe de los tres primeros cupones, 1,45 pesetas y del último 1,60 pesetas por razón de impuestos, presentándose exclusivamente en Madrid en los Bancos de Bilbao y Urquijo, con arreglo a las normas del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Agosto de 1936.

Transcurrido el antedicho plazo de dos meses, dejarán de efectuar el mencionado pago los citados Bancos y el

importe de los que no se hubiesen presentado deberá ser ingresado por esta Compañía en el Banco de España a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1938.—El Jefe de Sección, Fernando Selgas Collado.—El Subjefe de Sección, Joaquín Colina Blanco.

X.—104.

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

D. ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete.

Hago saber: Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Murcia", para que sirva de conocimiento y notificación en forma de la demandada, D.ª Constanza García Abellán, no comparecida en los autos de divorcio que luego se expresan, que por la Sala de la civil de esta Audiencia se ha dictado la siguiente

Sentencia número 39.—"En la ciudad de Albacete, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—La Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de divorcio seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Huerca por Pedro Irigaray Fernández, mayor de edad, casado, guardia de Asalto, y vecino en la actualidad de Benamaurel, contra su esposa Constanza García Abellán, mayor de edad, sin profesión especial y en ignorado paradero, habiendo estado representado ante esta Audiencia el demandante por el procurador D. José Olivas y defendido por el letrado D. Luis Canameres Moreno, sin que haya comparecido la demandada, por lo que se ha entendido en los Estrados de este Tribunal y con la intervención del Ministerio Fiscal.

Fallamos que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular y consiguiente disolución del matrimonio integrado por D. Pedro Irigaray Fernández y D.ª Constanza García Abellán, celebrado en Huescar el día veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno, declarando a la última cónyuge culpable e imponiéndola las costas de este juicio. Firme que sea esta resolución, hévase a efecto las

correspondientes anotaciones en los Registros civiles en que consten las inscripciones de nacimiento y matrimonio de referidos cónyuges y por la incomparecencia de referida demandada notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herráiz Serrano.—José Morejón Castro.—Antonio Peral.—Manuel G.ª Vidal.—Rubricados."

Albacete, 5 de Abril de 1938.—Alberto Gutiérrez.

J. C.—36.

CEDULA DE AMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de Primera Instancia número Ocho y Secretaría de Don Luis de Miguel Pulis, penden autos de divorcio promovidos en concepto de pobre por D.ª Norberta Martínez y Cano contra D. Vicente Veral y Gil, en los cuales es parte el Ministerio Fiscal, habiéndose dictado en dichos autos, la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Bocanegra.—Madrid, veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Por recibo el anterior oficio que se unirá a los autos de su referencia, y dando curso a la demanda se admite la misma a trámite, sustanciándose por los establecidos para el juicio de menor cuantía en el Enjuiciamiento Civil con las modificaciones introducidas por la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos y disposiciones posteriores y de ella se confiere traslado a D. Vicente Veral y Gil y en atención a la ausencia de éste al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia, a quienes se emplazará para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos y la conteste, llevándose a efecto el emplazamiento del demandado mediante desconocerse su actual domicilio o paradero por medio de edictos que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial de la Provincia" y dos diarios de la localidad quedando reservadas en Secretaría las copias simples de la demanda y documentos.

Y se decreta la separación de los cónyuges.

Lo manda y firma S. S.ª de que

doy fe. —Bocanegra.—Ante mí: P. S., Emino Gutiérrez.—Rubricados.

Y para que mediante su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA sirva de emplazamiento en forma a D. Vicente Veral y Gil, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido la presente en Madrid, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario, Emilio Gutiérrez.

Nota.—Esta cédula de emplazamiento ha sido recibida con exhorto repartido al Juzgado de Primera Instancia Número Tres, de esta ciudad, el cual ha dispuesto que se publique en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario.

J. C.—37.

EDICTO

D. ANTONIO YAÑEZ ARROYO, Secretario del Juzgado Número Dos de los de 1.ª Instancia de esta capital,

Doy fe: Que en dicho Juzgado se siguen autos de mayor cuantía sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios promovidos en concepto de pobre por D.ª Leonor Santeodoro Linares contra D.ª Marina del Rosal, en el concepto que se dirá, y otros; en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Sr. D. Humberto Llorente Regidor, Juez de Primera Instancia del Número Dos de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos entre partes:

De una, como demandante, por su propio derecho, D.ª Leonor Santeodoro Linares, soltera, de esta vecindad, representada en concepto de pobre por el Procurador don Félix Quesada y Mas y defendida por el Abogado D. Ramiro Martínez Gallego.

Y de otra en concepto de demandados D.ª Marina del Rosal Rodríguez, viuda, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad D.ª Isabel y D.ª Amalia Argüelles del Rosal, D. Adolfo Argüelles del Rosal, mayor de edad y D.ª Luisa Sánchez-Blanco de Miguel, asistida de su esposo D. Luis Sánchez-Blanco y Sánchez, cuyos domicilios y paraderos se desconocen y que no han comparecido en juicio y se hallan declarados en rebeldía, sobre rescisión de contrato de venta en fraude de acreedores, pago de cantidad e indemnización de daños y perjuicios y costas, y

Fallo: Que estimando en parte la demanda origen de este juicio debo declarar y declaro:

Primero: La rescisión del contrato de compraventa en pública subasta de la casa número 54 de la calle de Alonso Cano de esta capital, cuyo remate tuvo lugar el día diez de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro en los autos de juicio especial, sumario se-

guido a instancia de D.ª Marina del Rosal Rodríguez por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad D.ª Isabel y D.ª Amalia Argüelles del Rosal y de D. Adolfo Argüelles del Rosal, contra D. Francisco Pérez Díaz en el Juzgado Número Dos de esta capital, condenando a éstos como tales demandados a estar y pasar por esta declaración.

Segundo. Que debo condenar y condeno a los expresados demandados D.ª Marina del Rosal Rodríguez, por sí y como representante legal de sus hijos menores D.ª Isabel y D.ª Amalia Argüelles del Rosal y a D. Adolfo Argüelles del Rosal y a D.ª Luisa Sánchez-Blanco de Miguel a que indemnicen a la demandante los daños y perjuicios que se piden en la súplica de la demanda, por los conceptos que en aquélla constan, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia.

Tercero. Se desestima por improcedente la petición que contiene la súplica de la demanda en que se pide se condene a D.ª Marina del Rosal Rodríguez al pago de las veinticinco mil pesetas, de cuya petición se absuelve a dicha demandada; y no hago expresa condena de las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Humberto Llorente.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha y para que conste y sirva de notificación a todos los demandados, por su rebeldía, se expide el presente en Madrid, a 23 de Marzo de 1938.—El Juez de 1.ª Instancia.—El Secretario, Emilio Esteban.

J. C.—38.

JESUS RIBERA TOCA, natural de Abanilla (Murcia), de 27 años de edad, domiciliado en Abanilla, sus señas personales se desconocen y sujeto a expediente por haber faltado a su concentración a la Caja de recluta de Murcia, núm. 24, para ser destinado a cuerpo, comparecerá dentro del plazo de 30 días ante el Juez instructor Delegado del Tribunal permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, don Abel Sáez Yañez, con destino en dicho Tribunal, con apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Murcia, 1.º de Abril de 1938. — El Instructor Delegado, firmado, Abel Sáez.— Hay un sello que dice: Tribunal Permanente, Demarcación Levante-Sur, Murcia, Secretario Relator Instructor. Es copia. — V.º B.º—El Juez Instructor, Abel Sáez. — El Secretario, (ilegible).

J.M.—771

PEDRO RUIZ TRISTAN, natural de Abanilla (Murcia), de 27 años de edad, domiciliado en Abanilla, sus señas personales se desconocen y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Murcia, núm. 24, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del plazo de 30 días ante el Juez instructor Delegado del Tribunal Permanente de

Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, don Abel Sáez Yañez, con destino en dicho Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Murcia, 1.º de Abril de 1938. — El Instructor Delegado, firmado, Abel Sáez.— Hay un sello que dice: Tribunal Permanente, Demarcación Levante-Sur, Murcia, Secretario Relator Instructor. Es copia. — V.º B.º—El Juez Instructor, Abel Sáez. — El Secretario, (ilegible).

J. M.—772

BOTELLA MONTESINOS (Antonio), hijo de Antonio y Francisca, natural de Valencia, de profesión administrativo, reemplazo de 1934, casado, destinado en 14 de Septiembre del año anterior por la 80 Brigada Mixta a que pertenecía el disuelto Regimiento de Infantería núm. 9, comparecerá en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal (Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, don Migue Cabré Verdiell, en su residencia oficial, sita en el pabellón militar del Mercado Central de Valencia, a responder de los cargos que le resultan de la causa que al número 17 del corriente año y por el delito de deserción se le sigue; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo indicado, se le considerará rebelde de conformidad con lo dispuesto en el art. 664 del Código de Justicia Militar.

Valencia, 26 de Marzo de 1938. — El Secretario Relator, Miguel Cabré.

J. M.—773

VAZQUEZ ALARCON (Gabriel), recluta del reemplazo de 1937 por la Caja de Recluta núm. 23, desde la que fué destinado, en unión de los de su reemplazo, a la ochenta y ocho Brigada Mixta, de guarnición en Dos Torres (Córdoba), pasando después a pertenecer a la 74 Brigada Mixta con todo su Batallón, y de la que desapareció durante el traslado de Dos Torres a Hinojosa del Duque hacia el diez de Septiembre último, cuyas demás señas y circunstancias personales se desconocen, comparecerá en el término de veinte días ante el delegado del Secretario Relator del Tribunal Permanente del 7.º Cuerpo de Ejército en la 74 Brigada Mixta, Teniente don Guillermo Gómez del Casal, a fin de prestar declaración en el expediente que se le instruye por el supuesto delito de deserción, bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de la Ley ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido sea conducido inmediatamente al lugar donde se halle la 74 Brigada Mixta.

Villaroya de los Pinares (Teruel), a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

El Teniente Delegado Instructor
(ilegible).

J. M.—774

Por el presente se cita, Mama y emplaza al Auxiliar de Oficinas (Segunda Sección), de la Dirección General de Marina Mercante, doña María Luisa Garay y Quintas, en ignoto paradero, para que en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Cataluña, comparezca en la Delegación Marítima de esta provincia ante el Inspector Jefe de segunda del Cuerpo General de Servicios Marítimos don Edmundo Sanjuán Caliete, Instructor del expediente que por abandono de destino se le sigue, al objeto de que alegue cuanto estime conveniente a su defensa en relación con la falta que se le imputa, pudiendo asimismo, caso de encontrarse ausente de esta capital, hacer por escrito tales alegaciones; bajo apercibimiento que de no hacer uso del derecho de audiencia que se le concede se continuará sin ella dicho expediente.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.—
Visto Bueno.—El Instructor, E. Sanjuán.—
El Secretario, Miguel Pérez.
J. M.—775

BARTOLOME POU VIDAL, soldado de la 27 División, 122 Brigada Mixta, natural de Bensalem (Baleares), de 29 años de edad, soltero, garagista de oficio, comparecerá dentro del término improrrogable de quince días, ante el Sr. D. Joaquín Bohigas Serranallera, Oficial de Complemento de Artillería y Secretario Relator Instructor Delegado de las Comandancias de Gerona y Figueras, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Gerona, a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.
J. M.—776.

RODRIGO HERNANDEZ (Juan), hijo de José y de Rosario, natural de Tabernes de Valldigna, provincia de Valencia, vecindado en Jaraco, nació en primero de Mayo de 1910, de oficio labrador, estado soltero, recluta del reemplazo de 1931.

BOLUDA CABALLERO (Salvador), hijo de Salvador y de Dolores, natural de Jaraco, provincia de Valencia, vecindado en Jaraco, nació en 2 de Febrero de 1910, de oficio labrador, estado soltero, recluta del reemplazo de 1931.

VIDAL ESCRIBA (Salvador), hijo de José y de Teresa, natural de Jaraco, provincia de Valencia, vecindado en Jaraco, nació en 17 de Diciembre de 1910, de oficio jornalero, estado soltero, recluta del reemplazo de 1931.

TORRES BOFI (Jacinto), hijo de Carlos y de Rosa, natural de Jaraco, provincia de Valencia, vecindado en Jaraco, nació en 16 de Mayo de 1916, de oficio labrador, estado soltero, recluta del reemplazo de 1931.

Los dos primeros cabos y los restantes soldados del 24 batallón de la

97 Brigada Mixta, comparecerán en el término de quince días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se les imputan en la causa que por el supuesto delito de traición que les instruyó al número 52 del año 1937, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser habidos sean presentados en este Tribunal.

Torrebaña, a 28 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor, E. Mateo Quirant.
J. M.—777

VICENTE PUENTE (Vicente), casado, domiciliado en Aicra, calle Figueras, núm. 11, soldado de Primer batallón de la 97 Brigada Mixta, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al número 304 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido su presentación ante este Tribunal.

Torrebaña, a 29 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor, E. Mateo Quirant.
J. M.—778

CARRILLO TORRES (Francisco), hijo de Juan y de Asunción, de veintidós años de edad, estado soltero, natural de Píñar y vecino de Venta Nueva (Granada), profesión panadero, soldado del 886 Batallón de la 97 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al número 59 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido su presentación ante este Tribunal.

Torrebaña, a 29 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor, E. Mateo Quirant.
J. M.—779

Por la presente se requiere al soldado **MEGUEL DE LOS SANTOS VILANUEVA MUÑOZ**, hijo de Isidro y de Manuela, natural de Horcajo de los Montes (Ciudad Libre), vecino del mismo, nacido en 5 de Julio de 1916, de oficio zapatero, estatura 1'635 metros y de estado soltero, para que en el término de quince días se pre-

sente ante este Tribunal Militar permanente del IX Cuerpo de Ejército en Ubeda, para practica de diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Ubeda, 26 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor, M. Iglesias.
J. M.—780

MANUEL NAVARRO PARRAGA, hijo de Francisco y de Sofia, natural de Coripe (Sevilla), nacido en 12 de Febrero de 1907, domiciliado accidentalmente en Jaén, calle Escuela, número 3, de estado casado, de oficio conductor, cabo de la 21 compañía divisionaria de Tren Automóvil, comparecerá ante este Tribunal Permanente Militar del IX Cuerpo de Ejército de Ubeda, en el término de quince días, para practica de diligencias en la causa que con el número 37 del año 1937, se le sigue por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado en rebeldía.

Ubeda, 28 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor, M. Iglesias.
J. M.—781

JOSÉ MARCO CASANOVA, soldado que pertenecía al regimiento de infantería número 9, últimamente destacado en Jérica y domiciliado en Almazora (Castellón), comparecerá en el término de quince días ante esta Secretaría del Tribunal de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, sita en el Pabellón Militar del Mercado Central de esta plaza para prestar declaración en el expediente que contra él se instruye por falta grave de primera desertión.

Apercibíndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Valencia, a 30 de Marzo de 1938.—
El Auditor Secretario, J. M. Campos.
J. M.—782

MARSIANO RAMIREZ (Pedro), hijo de Pedro y Emilia, natural de Murcia, vecino de Murcia, de veintitrés años de edad, soltero, que prestó sus servicios últimamente como soldado en el regimiento de infantería número 10, de esta ciudad, comparecerá ante esta Secretaría Relatoria del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante-Valencia, de don Miguel Cabré Verdial, sita en los Pabellones Militares del Mercado Central, en el plazo de 30 días a contar de la publicación de la presente requisitoria para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por desertión bajo el número 114 del corriente año, apercibíéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Valencia, 1.º de Abril de 1938.—
El Secretario Relator Instructor, Miguel Cabré.
J. M.—783

JOSE FABREGA QUERO, hijo de Rafael y de Francisca, natural de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, vecindado en Arenys de Mar, de oficio impresor, y cuyas señas son: estatura 1'600 m.; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca pequeña, color pálido, y señas particulares ninguna; deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Secretario Relator núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 401 de 1937, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, a 4 de Abril de 1938.—
V.º B.º — El Instructor (ilegible).—
El Secretario (ilegible).

J. M.—784

JUAN CARRERAS MAYER, hijo de Benito y de Teresa, natural de Caserras, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Gironella, de oficio tejedor, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas arqueadas, ojos claros, nariz recta, barba creciente, boca pequeña, color sano, aire marcial, y señas particulares ninguna; deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Secretario Relator núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 401 de 1937, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, a 4 de Abril de 1938.—
V.º B.º — El Instructor (ilegible).—
El Secretario (ilegible).

J. M.—785

BARTOLOME SERRA ROCA, hijo de Jaime y Carmen, natural de Barcelona y vecino de la misma, de oficio chofer, nacido el 1.º de Octubre de 1889, estatura 1'590 metros, pelo negro, ojos pardos, cejas pobladas, nariz grande, barba redonda, color moreno, tiene una cicatriz en el cuello, parte izquierda, carabinero, que el día 23 de Enero último abandonó el servicio, deberá comparecer ante el Teniente Coronel Auditor D. Manuel del Nido Idigoras, que tiene su residencia oficial en la calle Mallorca, número 264 de esta Plaza, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa número 386-38 que se le instruye por el supuesto delito de desertión, significándole que en el caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Abr. de 1938.—El
Secretario Relator, Manuel del Nido

J. M.—786.

JUAN DAUFIS NOVELL, soldado de la 120 Brigada Mixta, 2.º Batallón, 2.ª Compañía, de la 26 División, cuyo domicilio en esta ciudad es Dos de Mayo, número 23, que dejó de presentarse al servicio de cura ambulatoria en la Clínica Militar número 2 (Bonanova) desde el día 6 de Enero último; deberá comparecer dentro del término de quince días ante el Teniente Coronel Auditor D. Manuel del Nido Idigoras, que tiene su residencia oficial en la calle Mallorca, número 264, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en las diligencias previas números 385-38 que se instruyen en esclarecimiento y averiguación de su paradero, significándole que en el caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Abril de 1938.—El
Secretario Relator Manuel del Nido.

J. M.—787.

PABLO OLIVAS CASAS y JAIME TINTORE MAS, domiciliados en esta ciudad, calle de Marina, número 52, 2.º 2ª, y Villafranca del Panadés, Casa Oada, respectivamente, soldados de servicios auxiliares con destino al 20 Batallón de Retaguardia, los cuales deparon de presentarse a embarque los días 15 y 16 de Enero último; deberán comparecer dentro del término de quince días, ante el Teniente Coronel Auditor D. Manuel del Nido Idigoras, que tiene su residencia oficial en la calle Mallorca, número 264, de esta plaza para responder de los cargos que les resultan en la causa n.º 213-38 que se les instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, significándoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Barcelona, 7 de Abril de 1938.—El
secretario Relator, Manuel del Nido.

J. M.—788.

AGUSTI CORANTI (Francisco), de 31 años de edad, con domicilio habitual en Barcelona, calle de Caspe, número 33, A., pral., de profesión médico, que prestaba sus servicios como Teniente Médico en el Grupo Motorizado de Torroella de Montgrí y que fué trasladado al frente de Calaceite, el que en ocasión de haberse trasladado a Barcelona fué puesto a disposición del Ilmo. Sr. Auditor Presidente del Tribunal Permanente de Guerra de Cataluña, el cual hallándose detenido en la Secretaría Relatoria del dicho Tribunal se fugó del local de la misma el día veintitrés de Marzo último, comparecerá dentro del término de quinto día ante la Delegación del propio Tribunal, para la Agrupación Norte de Defensa de Costas, con residencia oficial en Hotel Miramar de Montjuich (Barcelona), a fin de ser oído en el procedimiento previo que se instruye contra el mismo con motivo de los hechos denunciados por el Mayor de Sanidad D. Mario de Olivo, bajo aper-

cibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.—El
Instructor Delegado, F. Miró Ferrés.—
El Secretario, Gerardo Brualla.

J. M.—789.

BIOSCA PEÑA (José), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, el cual en ocasión de ser marinero de la 151 Brigada Mixta de Defensa de Costas desertó de su puesto en el mes de Marzo último, comparecerá en el término de quinto día ante el Secretario Relator Delegado para la Agrupación Norte de Defensa de Costas, del Tribunal Permanente de Guerra de Cataluña, D. Laureano Miró y Ferrés, con residencia oficial en el Hotel Miramar de Montjuich, a fin de ser oído en la causa número 933 de 1938 sobre desertión que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Barcelona, 6 de Abril de 1938.—El
Instructor Delegado, L. Miró y Ferrés.—
El Secretario Fedatario, Gerardo Brualla.

J. M.—790.

OTON PEREZ (Juan), de las demás circunstancias que se ignoran, y que en el mes de Marzo último siendo artillero 2.º de la 4.ª Batería de Artillería de Costa desertó, comparecerá en el término de quinto día ante el Secretario Relator Delegado del Tribunal Permanente de Guerra de Cataluña, para la Agrupación Norte de Defensa de Costas, D. Laureano Miró y Ferrés (con residencia oficial en Hotel Miramar de Montjuich), a fin de ser oído en la causa número 877 de 1938 sobre desertión; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Barcelona, 6 de Abril de 1938.—El
Instructor Delegado, L. Laureano Miró Ferrés.—El Secretario Fedatario, Gerardo Brualla.

J. M.—791.

GOMEZ HEREDIA (Guzmán), cuyas demás circunstancias se ignoran, que el día 16 de Marzo pasado desertó de la 151 Brigada Mixta de Defensa de Costas, comparecerá en el término de quinto día ante el Secretario Relator Delegado del Tribunal Permanente de Guerra de Cataluña, para la Agrupación Norte de Defensa de Costas, D. Laureano Miró y Ferrés, a fin de ser oído en la causa número 935 de 1938, que por el supuesto delito de desertión se sigue contra el mismo, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Barcelona, 6 de Abril de 1938.—El
Instructor Delegado, L. Miró y Ferrés.—
El Secretario Fedatario, Gerardo Brualla.

M.—792.

SANTANA ESPAÑOL (Segundo), **BOJO FERNANDO** (Antonio) y **MARQUES JORDAN** (Vicente), todos ellos soldados de la 1.ª Compañía del Grupo de Transmisiones de Defensa de Costas, cuyas demás circunstancias de los mismos se ignoran, comparecerán dentro el término de quinto día ante el Secretario Relator Delegado del Tribunal Permanente de Guerra de Cataluña, para la Agrupación Norte de Defensa de Costas (con residencia oficial en Hotel Miramar (Montjuich), a fin de ser oídos en la causa número 394 de 1938 que se instruye en la citada Delegación sobre deserciones y en cuya causa aparecen como inculpadados, apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Barcelona, 6 de Abril de 1938.—El Instructor Delegado, L. Miró y Ferrés.—El Secretario Fedatario, Gerardo Brualla.

J. M.—793

ARAN FONOLLOSA (Jesús), cuyas demás circunstancias se ignoran, y que desertó en el mes de Marzo último, de la 1.ª Compañía, 3.er Batallón, 1.ª Agrupación (Brigada Mixta número 151), en la que se hallaba incorporado como marinero, comparecerá en el término de quinto día ante el Secretario Relator Delegado del Tribunal Permanente de Guerra de Cataluña, en la Agrupación Norte de Defensa de Costas, D. Laureano Miró y Ferrés, con residencia oficial en el Hotel Miramar (Montjuich, a fin de ser oído en la causa número 1034 de 1938 sobre deserción, apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Barcelona, 6 de Abril de 1938.—El Instructor Delegado, L. Miró y Ferrés.—El Secretario Fedatario, Gerardo Brualla.

J. M.—794.

ELISEO FARRÉS MOLINER, **FRANCISCO MARTI ROCA** y **LUIS MESTRES**, cuyas demás circunstancias se ignoran y en la actualidad con destino los dos primeros en la P. M. del Sector de Gerona de Artillería de Costa y el tercero en la P. M. del Subsector Costa Brava comparecerán dentro del término de 10 días ante el secretario relator delegado para Defensa de Costas, con residencia en Barcelona, Hotel Miramar (Montjuich), a fin de responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por el delito de deserción con el número 903 de 1938, significándoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Barcelona, 6 de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—V.º B.º: El Instructor Delegado, L. Miró Ferrés.—El Secretario Fedatario, Gerardo Brualla.

J. M.—795.

Rafael Cor Gómez, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICADO: Que por la Sección Primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala entre partes de la una como demandante, el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares y dirigido por el Letrado don Francisco Javier Pradera y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal sobre revocación o subsistencia de la R. O. del Ministerio de Fomento de 26 de Febrero de 1930, relativa a emplazamiento y construcción de un garage de automotores en propiedad de la Corporación Municipal recurrente y afectando alineaciones del ensanche de Amara de la ciudad de San Sebastián.

RESULTANDO: Que previos los trámites legales se formalizó por la indicada representación la correspondiente demanda, que apoyó en las siguientes razones de hecho: "Que en virtud de denuncia formulada por el Ingeniero de Obras municipales del Ayuntamiento de San Sebastián, en 26 de Abril de 1929, el alcalde de esta Corporación, por providencia dictada al efecto suspendió las obras que con destino a construcción de unos garages y sin haber solicitado ni obtenido la indispensable licencia municipal, comenzaba a realizar la "Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías" en terrenos afectados por las alineaciones de un Plano de Ensanche de la Ciudad de San Sebastián, constanding en las preespuestas providencias notificadas el mismo día de su fecha, que expresamente se consiguió la advertencia de orden procesal que contra ellas "puede interponer... el recurso contencioso-administrativo que autoriza el artículo 253 del Estatuto Municipal.

Que agetose la Sociedad explotadora de Ferrocarriles y Tranvías a las providencias a que se hace mención en el hecho anterior del presente escrito y por oficio de 2 de Mayo al que se unió un plano, solicitó dicha Sociedad del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián la "autorización correspondiente" para construir en sus terrenos un garage para material móvil, petición que dió lugar a un acuerdo municipal adoptado en 12 de Julio de 1929, notificado al siguiente día por el que se denegó a la Sociedad explotadora de Ferrocarriles y Tranvías la licencia de construcción interesada.

Que así las cosas surgió la intervención ministerial que ha dado lugar a la R. O. hoy impugnada en el presente recurso.

Que interesado de la Alcaldía del Ayuntamiento hoy recurrente informe sobre el expediente, fué evacuado tal

informe en 20 de Julio de 1929, en el sentido y concepto siguiente:

"Tal es la tramitación administrativa del caso que eleva a conocimiento de V. E. la "Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías", tramitación de cuya resultancia se desprende en forma evidente que ni las RR. OO. del Ministerio de Fomento de 31 de Mayo de 1909, 30 de Mayo de 1910, 3 de Febrero de 1912, 20 de Agosto de 1912 y 1.º de Septiembre del mismo año, que conceden en propiedad a aquella entidad, de determinada extensión de terrenos, ni la R. O. de 15 de Octubre de 1926, que asimismo aduce la Sociedad recurrente, tienen explicación alguna al caso que nos ocupa, toda vez que cinco primeras carecían de toda virtualidad y eficacia, ya que el Estado otorgó por las mismas y en propiedad terrenos que siete años antes habían salido de su patrimonio pasando al de esta Excmo. Corporación en virtud de la R. O. de concesión administrativa de 9 de Julio de 1905; y en cuanto a la última es visto que nunca puede tener el alcance que pretende darle la Sociedad recurrente, pues de otro modo se consumaría un verdadero despojo del patrimonio inmueble municipal de esta Excmo. Corporación y se dejarían sin efecto todas las atribuciones que sobre policía municipal en materia de ensanche conceden las leyes vigentes a los Ayuntamientos, cuya autonomía en esta materia ha sido consagrada por el Estatuto Municipal y Reglamento de obras, bienes y servicios Municipales, en multitud de preceptos que por ya citados sería ocioso repetir.

Que pese a cuanto antecede, se dictó en 26 de Febrero de 1930 una R. O. que es la recurrida.

Que el Ayuntamiento de San Sebastián, su representante, conocedor de la R. O. a propuesta de la Comisión Especial de Ensanche de tal Corporación, vistos los dictámenes letrados obrantes a los folios 46 y 47 del expediente municipal, y por acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada en 3 de Junio de 1935, folio 45 de igual expediente, acordó interponer contra dicha R. O. el recurso contencioso-administrativo procedente y que hoy se formaliza en la presente demanda."

A continuación formuló las alegaciones y fundamentos de derecho, que estimo oportuno consignar y acabó por suplicar que en su día se dictara sentencia anulando la R. O. recurrida como dictada con incompetencia, exceso y abuso de poder; o en otro caso revocar dicha R. O. declarando firme y subsistente el acuerdo municipal de 12 de Julio de 1929, que se relaciona en el hecho segundo de la demanda.

RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal contestó a la demanda alegando los siguientes hechos:

"Que entre el Ayuntamiento de San Sebastián y la Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Construcciones surgió un desacuerdo con motivo de la construcción de un garage para automotores por dicha Sociedad como obra de mejora de la línea de Pamplona a San Sebastián.

Que el referido Ayuntamiento expo-

nia que la construcción se intente levantar en terrenos afectados por las alineaciones del plan oficial de Ensanche, sin que haya dado licencia o autorización para empezar las obras, y una vez presentada la solicitud para ello, ha resultado del informe del Ingeniero que la construcción no se atiene a las alineaciones que como obligatorias señala el "Plan Oficial de Ensanche" de la Zona de Amara, aprobado por R. D. de 10 de Mayo de 1922.

Invocaba la Corporación municipal, además, que los terrenos sobre los que pretendía emplazarse la construcción están claramente comprendidos dentro de la zona de concesión obtenida por el Ayuntamiento por la R. O. de 9 de Explotadora de Ferrocarriles y Cons. Julio de 1905, siendo base esta dictamen para la denegación de la solicitud, negándose virtualidad a las RR. OO. que la Compañía aduce en su favor acerca de la propiedad de los terrenos que en opinión del Ayuntamiento el Estado otorgó siete años antes al Municipio, saliendo Patrimonio del Estado para pasar al de la Corporación en virtud de la citada R. O. de 9 de Julio de 1905.

Que la Compañía, por su parte, manifestó que los terrenos forman parte de la concesión, cuyo trazado pasaba frente a la desembocadura del arroyo Morlans, en plena marisma, rellenándose la misma y ocupándose los terrenos el año 1902, con arreglo a la concesión otorgada, habiendo informado el Ayuntamiento en aquella época favorablemente y siendo los terrenos sobre los cuales se emplaza el garage para automotores que se intenta construir los otorgados por R. O. de Enero de 1902, para su ocupación, los otorgados por R. O. de enero de 1902, para su ocupación por ferrocarril.

Que el Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta los referidos antecedentes: la R. O. de 12 de Diciembre de 1928, que aprobó técnicamente el proyecto para la construcción en Amara del garage de referencia y considerando que, según se deduce del examen de los planos aportados por el Ayuntamiento y la Compañía son compatibles de urbanización de la zona y la construcción del garage en la parcela de terrenos donde está proyectada, acordó que se encomendase a una Comisión presidida por el Ingeniero de la Inspección técnica de ferrocarriles de la Primera División encargado de esta línea y de la que formarían parte un representante de cada una de las referidas entidades, la práctica del deslinde de la zona, de los terrenos que fueron del dominio público que deba quedar afecto al ferrocarril, según las concesiones otorgadas por las disposiciones de 4 de Enero de 1902, 31 de Mayo de 1909 y 17 de enero de 1912; ordenando la vez el Centro ministerial que se levantara el acta correspondiente."

El Ministerio Fiscal se opuso a la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción y caso de no admitirse pidió se confirmase la resolución recurrida, invocando los razonamientos jurídicos que estimó oportunos.

VISTO siendo Magistrado Ponente don Manuel Pérez Jofre.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, pues la resolución recurrida reúne los requisitos cesarios marcados por el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, dado que ha causado estado y por tanto agotado la vía gubernativa que ha sido dictada por la Administración en uso de sus facultades regladas y que viniera, según se razonará, en los Considerandos posteriores derechos preestablecidos en favor del Ayuntamiento recurrente.

CONSIDERANDO: Que la R. O. recurrida ha sido dictada con evidente incompetencia exceso y abuso de poder, desde el momento en que invade la Jurisdicción propia de los Tribunales civiles y del Ayuntamiento de San Sebastián; lo primero al dejar sin Explotadora de Ferrocarriles y Cons. la afirmación de que la Sociedad trucciones justificó su derecho de propiedad sobre ciertos terrenos a los que alegó idéntico derecho aquel Ayuntamiento, cuya declaración sólo pueden formularla los Tribunales competentes y lo segundo al aludir a la facultad de construir por la expresada Sociedad en esos terrenos y a la compatibilidad existente entre las construcciones y los planos de Ensanche de San Sebastián en su zona de Amara, cuyas declaraciones envuelven una autorización concedida para edificar dentro de aquel término municipal y su zona de ensanche, la que con independencia de la propiedad del solar sobre que se edifique, solo corresponde otorgarlo al propio Ayuntamiento conforme a los artículos 57 y 58 del Reglamento de Obras, Servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924 y 180 del Estatuto Municipal vigente en la fecha en que se dictó la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que no cabe arguir en el sentido de que en la R. O. recurrida, sólo se ordena la práctica de un deslinde y que como ello no constituye una lesión actual, debe esperarse al resultado de aquella diligencia para en su vista apreciar si lesionan o no los derechos del Ayuntamiento recurrente e interponer en ese momento el recurso oportuno, puesto que no se precisa un daño material sino que basta con uno moral, sin trascendencia económica para que surja una lesión de derechos y la existencia de tal daño no puede menos de reconocerse, en el caso presente, dado que si bien es cierto que la parte dispositiva de la R. O. recurrida se limita a ordenar la práctica de un deslinde, no es menos cierto que se indica en esa disposición, que debe efectuarse teniendo en cuenta las RR. OO. de 4 de Enero de 1902, 31 de mayo de 1909 y 17 de Enero de 1912, que invocó la Sociedad Explotadora como base de su derecho, sin aludirse para nada a los de 9 de Junio de 1905 y 10 de Mayo de 1922, que invoca el Ayuntamiento como título de su propiedad, e invade la jurisdicción propia de esa Corporación según se ha razonado en el anterior Considerando, todo lo cual constituye un ataque a las facultades y

atribuciones municipales y, por tanto, lesiona sus derechos.

CONSIDERANDO: Que procede anular la R. O. recurrida sin entrar en la segunda petición que alternativa-mente se formula en la súplica de la demanda, pues resuelto aquello queda excluido el otro pedimento.

FALLAMOS: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, debemos anular y anulamos la R. O. recurrida.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — J. Eloja. — Alberto de Paz. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

PUBLICACION. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. señor don Manuel Pérez Jofre, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera, Sección primera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Valencia, diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección Primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a 26 de mayo de 1937; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia, entre partes; de la una y como demandante el Ayuntamiento de Noguerales representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y Fatch, bajo la dirección del letrado don Ricardo de la Cierva y de la otra la administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Fomento de 20 de Julio de 1929, sobre deslinde del monte llamado Pinar de Noguerales.

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de ese Tribunal Supremo, se dicta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Torres Roldán.

RESULTANDO

Primero. Que por el procurador don Aquiles Ullrich y Fatch, en nombre del Ayuntamiento de Noguerales, representación que acreditó se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Real Orden del Ministerio de Fomento de 20 de Julio de 1929, sobre deslinde del Monte llamado Pinar de Noguerales; y después de los trámites legales se formalizó por dicha representación, la correspondiente demanda en la que concluyó solicitando:

Primero. Que la superficie que el trozo de terreno que ha de reconocerse en la finca denominada "El Mas Quemado", tiene tan sólo la superficie total que resulta de los títulos, sin que como propiedad de don Leopoldo Igual cada una de las once pertenencias que componen aquel trozo, tenga la cabida que para la totalidad de ellas señala la documentación presentada, como erróneamente supone la resolución recurrida.

Segundo. Que de dicha superficie caso de existir, solamente habrán de entregarse al propietario en plena propiedad, aquellas parcelas sobre las cuales no haya el reconocimiento expreso del propietario y que tienen el carácter de heredad, considerándose las afectadas con esta declaración con los efectos y consecuencias que se deducen del Informe del Ingeniero operador.

Tercero. Que igualmente habrán de considerarse solo como de heredad, las parcelas de las fincas de Piedrahita y Masía del Royal, que fueron reconocidas como de tal clase al tiempo de hacerse el deslinde, manteniéndose en un todo la propuesta del ingeniero operador.

Apoyando su pretensión en los siguientes fundamentos de hechos: Hevia la formalización de la oportuna memoria, publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, y citación de los interesados, que presentaron los documentos que estimaron justificativos de su derecho, se procedió a practicar las operaciones de deslinde del monte público Pinar del Pueblo, número ciento noventa y seis del Catálogo del pueblo de Noguerruelas, dándose después vista del expediente a los interesados, y entre ellos a don Leopoldo Igual, quien con los demás, formuló reclamación pidiendo la anulación del deslinde, o en caso contrario, la no inclusión en él de los terrenos que se segregaban de las fincas, en razón a no haberseles puesto de manifiesto el expediente completo para conocimiento de los reclamantes. Que después de informar el ingeniero operador y la Jefatura de la Provincia de Teruel, se pasó el expediente al Consejo Forestal que propuso en 6 de mayo de 1916, se aprobase el deslinde en la forma ejecutada, desestimando las reclamaciones formuladas y que simultáneamente al amojonamiento, se determinasen y apeasen las líneas necesarias para segregación el exceso de cabida en treinta fincas enclavadas, y el Ministerio de Fomento, por Real Orden de 13 de junio del mismo año, resolvió que, dándose por bien ejecutado y tramitado el expediente, antes de dictarse resolución definitiva acerca del mismo, se ampliase con las debidas formalidades cuanto fuese necesario para que todas las fincas enclavadas quedasen determinadas, apeadas y amojonadas provisionalmente de los linderos, conforme a la superficie que se proponía reconocer a los respectivos poseedores. Que en cumplimiento de la Real orden de 13 de julio de 1916, se procedió a la ampliación de las operaciones de deslinde, que en definitiva, fué aprobado por Real Orden de 4 de mar-

zo de 1920, contra la cual interpusieron recurso contencioso-administrativo varios interesados, y entre ellos don Leopoldo Igual resuelto por sentencia dictada en 4 de diciembre de 1922, por la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el expediente a partir del primero de los dictámenes emitidos por el Consejo Forestal, como así bien de la Real Orden impugnada en cuanto exclusivamente se refirió a las fincas de los demandantes o sus causahabientes enclavadas en el monte público deslindeado, mandando en su lugar; que con reposición de las actuaciones gubernativas al trámite previo a su remisión al Ministerio por la Jefatura del Distrito Forestal, se uniesen a dicho expediente originales o en copia fidedigna, los títulos, documentos, certificaciones y el tanto de los incidentes de que en relación con los enclavados pretendidos por los recurrentes se deja hecha indicación, a fin de que, en vista y mediante los nuevos dictámenes reglamentarios de los organismos de la Administración Central, se dictase por el Ministerio de Fomento la resolución que fuese procedente. Que acordado por Real Orden de 3 de febrero de 1923 el cumplimiento de la sentencia, se comunicó al Distrito Forestal, y éste se dirigió a los recurrentes del recurso mencionado, a fin de que presentasen los documentos que estimasen pertinentes, y en virtud de esta invitación don Leopoldo Igual presentó cuarenta y tres documentos, entre ellos varios testimonios notariales, que surgió cuestión entre los recurrentes en aquel recurso y el distrito Forestal, por cuanto pretendía don Leopoldo Igual que se admitiesen documentos que no habían sido presentados en tiempo oportuno y solicitaba la segregación y entrega de determinadas fincas. Que después de trámites que sólo afectan a aquellos interesados, y por consiguiente, de los que no es necesario ocuparse a los fines del presente recurso, se dictó por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Asesoría Jurídica, la Real Orden de 20 de julio de 1929. Que contra esta resolución se interpusieron varios recursos contencioso-administrativos; uno de ellos el interpuesto en nombre de don Leopoldo Igual, ha sido desestimado por sentencia de 16 de junio de 1932, quedando en la actualidad pendiente sólo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por este Ayuntamiento, toda vez que habiendo sido acumulados los restantes, se ha dictado auto de caducidad de los mismos. Que publicada la resolución recurrida en el Boletín Oficial de la provincia de Teruel, de 18 de septiembre de 1929, con fecha 10 de diciembre del mismo año se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo. Y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos

Segundo. Que emplazado el Ministerio fiscal de esta jurisdicción para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo, aceptando los hechos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de aquélla, y haciendo algunas aclaraciones a los cuarto y sexto. Y después de

alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó sentencia absolutoria para la administración general del Estado y que se declarara firme y subsistente la Real Orden recurrida.

CONSIDERANDO

Primero. Que el primer pedimento de la demanda está perfectamente justificado por el resultado que ofrecen los documentos aportados y que se contraen, en el extremo debatido a la extensión superficial de la Masía denominada "El Mas Quemado", la cual figura en dichos títulos como compuesta de una casa y diez parcelas, con la cabida que a cada una de estas se les marca y que juntas alcanzan todas ellas la extensión superficial de 227 hectáreas 22 áreas y 96 centiáreas, según los mencionados documentos. Y siendo así que la R. O. recurrida, en el particular a que se contrae este fundamento, ordena atender la reclamación de D. Leopoldo Igual en la forma párrafo tercero de aquélla, se dice, con error de hecho manifiesto, que las fincas "El Mas Quemado", escá compuesta de once pertenencias, cada una de las cuales abraza 227 hectáreas, 22 áreas y 96 centiáreas, es indudable la procedencia de estimar la demanda en el referido apartado primero del Suplicio de la misma.

Segundo. Que en cuanto a los apartados segundo y tercero de la demanda, es de tener en cuenta que se refieren a declaraciones de derecho sobre el grado de propiedad que sobre las fincas "El Mas Quemado", "Piedrahita" y "Masía del Royal", han de tener los poseedores de las mismas, don Leopoldo Igual y doña María Sanz, únicos exceptuados por la Real Orden recurrida a los que la demanda se concreta; así como a la naturaleza jurídica que ha de concederse a dichas fincas en orden a la extensión dominical sobre las mismas. Y como las cuestiones que tales pedimentos suscitan tienen un evidente carácter civil, es por ello procedente absolver a la Administración en lo que a dichos particulares de la demanda se refieren; sin perjuicio, como es natural, de que, si el Ayuntamiento recurrente considera que le corresponde algún derecho limitativo del de propiedad inscrito a nombre de particulares, pueda entablar ante los Tribunales de jurisdicción ordinaria, las acciones que estime oportunas.

Tercero. Que el segundo apartado de la parte dispositiva de la Real orden recurrida, se limita a ordenar la instrucción inmediata del expediente previsto en el artículo 35 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, y por tanto aquélla, debe declararse firme y subsistente en este extremo.

FALLO

Se revoca la Real Orden recurrida en el extremo que, en la reclamación de don Leopoldo Igual, señaló a cada una de las fincas que constituyen la Masía "Mas Quemado", una extensión superficial de 227 hectáreas, 22 áreas y 96 centiáreas, debiendo entenderse, a todos los efectos, que aquella extensión corresponde al total del de cada

una de dichas fincas. Y se absuelve a la Administración general del Estado de los demás pedimentos de la demanda, declarando firme y subsistente la resolución recurrida en cuanto a las mismas se refiera.

Por esta sentencia, se pronuncia y manda.—Alberto de P. Paz, Miguel Torres, Manuel Pérez Jofre, rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Jefe de Sala Sr. don Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de lo que como Secretario de la misma certifica.

Valencia, 27 de mayo de 1937.—
Serrano Sarto, rubricado.

Don Rafael Gordo Gómez, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección Primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pendiente en única instancia, entre partes; de la una y como demandantes don Gregorio Losas Lucha, don Juan Chacón Loba, don Escolástico Martínez Vivo, don Lázaro Fernández Robles, don Juan Sánchez Parra, don Martín Ojeda García, don Práxedes Chacón Sola, don Dimas Flores, don Alfonso Morcillo Pérez, don Juan Ojeda Lozano, don León Martínez Parra, don Sabas Gómez García, don Hilario Higuera, don Ramón Chacón y don Jesús Galdón Parra, representados por el Procurador don Joaquín Reixa y García del Busto, bajo la dirección del letrado don Diego Hidalgo, y de la otra y como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Fomento de 29 de Diciembre de 1928, sobre deslinde del monte "Loma del Calar del Pino" (Jaén).

RESULTANDO que el Ministerio de Fomento dictó en 29 de Diciembre de 1928, en expediente de rectificación de deslinde del monte "Loma del Calar del Pino", número 46 del Catálogo de las propiedades del Estado, sito en el término municipal de Santiago de la España en la provincia de Jaén, Real Orden comunicada en la que por su parte dispositiva se resolvió "aprobar la rectificación en la forma ejecutada por el Ingeniero señor Garrido y conforme consta en las actas, planos y registros topográficos del apeo; y que se atiende la reclamación de don Julián González relativa a la finca o fincas que interesan este monte y su colindante "Collado de Gontar", por lo cual se devuelve este expediente a la Jefatura para que proceda al apeo de dichas fincas y una vez practicado, lo devuelva juntamente con la propuesta

de posesión bajo el mismo número del Catálogo, con el monte del Estado colindante "Collado de Gontar" hasta los Besigues".

RESULTANDO que el letrado don Domingo Villar Granjel, en nombre de los reclamantes interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la citada Real Orden de 29 de Diciembre de 1928, formalizándose la demanda por el Procurador Reixa, en nombre de don Gregorio Losas Lucha, don Juan Chacón Loba, don Escolástico Martínez Vivo, don Lázaro Fernández Robles, don Juan Sánchez Parra, don Martín Ojeda García, don Práxedes Chacón Sola, don Dimas Flores, don Alfonso Morcillo Pérez, don Juan Ojeda Lozano, don León Martínez Parra, don Sabas Gómez García, don Hilario Higuera, don Ramón Chacón y don Jesús Galdón Parra, en conclusión de que se declare la nulidad del deslinde practicado por el Ingeniero subalterno don Antonio Garrido en Mayo de 1928, ordenando que si la Administración lo estima conveniente, se proceda a hacer otro en que se respete el dominio o la posesión de los particulares, teniendo en cuenta para la justificación de estos derechos, los documentos públicos y demás elementos de prueba admitidos por la Ley; fundando tal pedimento en los hechos que se sintetizan a continuación: En 15 de Junio de 1894, el Gobernador Civil de Jaén acordó el deslinde del monte "Calar del Pino". Que el 17 de Agosto del mismo año la Comisión designada para tal deslinde, dió comienzo al mismo, formulándose durante su actuación diferentes interesados, reclamando la propiedad de determinadas extensiones de terreno, consignándose en el acta correspondiente, elevándose por el Ingeniero encargado del deslinde al Gobernador Civil de Jaén en 10 de Septiembre de 1895 el informe correspondiente, solicitando su aprobación y proponiendo se rechazaran todas las reclamaciones; dándose vista del mismo durante quince días a los interesados, los que presentaron escrituras de propiedad, algunas anteriores a 1850, de los terrenos reclamados que venían poseyendo ininterrumpidamente; que el Ingeniero autor del deslinde dejó sin contestar las protestas formuladas y la Comisión provincial de Montes de Jaén, en sesión de 11 de Enero de 1898, acordó devolver al Gobernador Civil el expediente con su desaprobación y ordenando se instruyese otro más respetuoso para los derechos legítimos de los particulares; decisión ratificada por la Dirección General de Montes en 28 de Febrero de 1903, que ordenó se devolviera el expediente a Jaén para que se procediese a hacer otro nuevo, por lo cual la Jefatura de Jaén acordó la anulación total en 14 de Febrero de 1903; que en 25 de Febrero de 1913, la Jefatura de Montes acordó el replanteo del deslinde, concediendo dos meses de plazo para que los particulares interesados presentasen los documentos referentes a la defensa de sus derechos, habiéndose hecho presentación de relación de los individuos propietarios de fincas colindantes legalizada por el Al-

calde y Secretario del Ayuntamiento; que por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal se practicó el replanteo, elevando su informe en 20 de Agosto de 1918, en el que se hacen constar las reclamaciones formuladas, absteniéndose de indicar si las resuelve, que la Jefatura de Montes, recibido el expediente emplazó por medio del "Boletín Oficial" a los interesados para que dentro de 15 días formularan las reclamaciones oportunas, concurriendo con las suyas dentro de dicho plazo don León Martínez Parra y don Francisco Ramos Ortiz, el primero por sí y en nombre de todos los interesados en el deslinde, y el segundo en su nombre y el de los herederos de Andrés González; dándose vista de tales reclamaciones al Ingeniero autor del deslinde, quien propuso fuesen rechazadas todas ellas en escrito de 22 de noviembre de 1918, siendo aprobado por R. O. de 27 de Junio de 1921 el deslinde del monte en su perímetro exterior, haciéndose excepción del terreno conocido por Vega de las Casicas, por estar su posesión reconocida a favor de particulares, disponiéndose además reconocer su propiedad a los particulares que la demuestren de un modo claro y preciso; que ésta última R. O. fué recurrida ante el Tribunal Supremo, que falló en 14 de Diciembre de 1923 en sentido confirmativo, acordándose en consecuencia repetir la operación de apeo, anunciándose los trabajos para el 3 de Mayo de 1926, y efectuándose entre dicho día y el 12 del mismo mes y año; dándose luego vista del expediente a los interesados, presentándose las reclamaciones oportunas, no obstante las cuales y previo informe del Ingeniero Jefe del Servicio de deslindes y Catálogo, de la Dirección General de Montes, se dictó la Real Orden recurrida de 29 de Diciembre de 1928, que aprobó la rectificación del deslinde del monte "Loma del Calar del Pino".

RESULTANDO que el Fiscal de la jurisdicción evacuando el traslado para contestar la demanda lo hizo en conclusión de que se dicte sentencia absolviendo a la Administración General del Estado y declarando firme y subsistente el acuerdo recurrido.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Alberto de Paz Mateos.

CONSIDERANDO que no obstante las alegaciones deducidas por los recurrentes de los documentos obrantes en el expediente, no han justificado que por la R. O. de 29 de Diciembre de 1928 aprobatoria de la rectificación que se impugna, se haya padecido notoria equivocación al confirmar el deslinde practicado; pues no se demuestra, como era absolutamente necesario, que el mismo se haya cometido manifiesto error de hecho al rechazar las reclamaciones particulares pidiendo el mantenimiento de una posesión opuesta a la general del Estado en los montes catalogados.

CONSIDERANDO que las operaciones de deslinde de montes no constituyen un proceso declarativo de derechos; sino de meras presunciones sujetas siempre a la decisión que los Tribunales ordinarios dicten en cada caso de los que a su competencia le fueren

sometidos; y ante esos Tribunales es donde los recurrentes pueden conseguir toda la eficacia y valor jurídicos de los documentos presentados y que ante la actividad de la Administración fueron ineficaces.

FALLAMOS que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la Real Orden del Ministerio de Fomento de 29 de Diciembre de 1928, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — J. Elola. — A. de Paz. — Miguel Torres. — Rubricados.

PUBLICACION. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor Don Alberto de Paz Mateos, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección Primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario, certifico.

Valencia, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

Rafael Gordo Gómez, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección Primera de la mencionada Sala, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia, entre partes; de la una y como demandante, la Sociedad "Energía Eléctrica de Cataluña, S. A." representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Cirilo Tornos y Lafitte, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la R. O. del Ministerio de Fomento de 6 de Febrero de 1929, relativa a la penalidad del artículo 1.º del R. D. de 15 de Febrero de 1913, incurrida en la tramitación de un expediente para aprovechar doce mil litros de agua por segundo, derivados del río Noguera de Cardós (Lérida).

Resultando: Que el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre de la Sociedad Anónimo Energía Eléctrica de Cataluña, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la R. O. del Ministerio de Fomento de 6 de febrero de mil novecientos veintinueve, por la que se decreta la caducidad y archivo del expediente incoado a instancia de la expresada Sociedad para el aprovechamiento de 12.000 litros de agua por segundo, derivados del río Noguera de Cardós, término municipal de Tirvía y Llavorsí, provincia de Lérida, cuya declaración de archivo y caducidad la fun-

ció la R. O. recurrida en la aplicación de la penalidad establecida por el artículo 1.º del R. D. de 15 de Febrero de 1913, para los expedientes que des de la fecha de la última resolución administrativa llevarán más de un año sin ulterior tramitación.

Resultando: Que previos los trámites legales se formalizó por la indicada representación la correspondiente demanda, en la que se aducen las siguientes razones de hecho:

Primero. En 1.º de Julio de 1916 la Sociedad "Energía Eléctrica de Barcelona" presentó en el Gobierno civil de Lérida un proyecto de aprovechamiento de 12.000 litros agua por segundo del río Noguera Cardós (Lérida) por medio de una presa emplazada en el término municipal de Tirvía, para obtener un salto útil de 50 metros, 50 centímetros y una fuerza de 4.848 caballos, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Segundo. Que en el "Boletín Oficial de la provincia de Lérida, correspondiente al día 26 de Octubre de 1916, se hizo saber la presentación de dicho proyecto.

Tercero. Que con fecha 3 de septiembre de 1918, la Sociedad, mi poderdante, presentó una instancia en el expediente, solicitando que por el Gobierno civil se ordenase a los alcaldes de Tirvía y Llavorsí, que devolvieran los edictos que a su tiempo les fueron remitidos, para que expusieran al público los anuncios haciendo saber la presentación del aludido proyecto, orden que se envió por dicha autoridad con fecha 2 de Octubre siguiente.

Cuarto. Que en 25 de Abril de 1919 el Gobernador civil de Lérida impuso una multa al Sr. Alcalde de Tirvía por no haber cumplimentado cuanto se le ordenó con la comunicación de 31 de Octubre de 1916, reproducida en 2 de Octubre del año anterior.

Quinto. Que con fecha 31 de Marzo, en vista de que la Alcaldía de Tirvía no había cumplimentado el extremo interesado, la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, de orden del Sr. Gobernador, dirigió una nueva comunicación a dicha Alcaldía, advirtiéndole que, de no realizarlo en el improrrogable plazo de diez días, le sería impuesto el correctivo que para tales casos señala la Ley.

Sexto. Que con fecha 12 de Marzo de 1923, la Sociedad mi representada hubo de solicitar otra vez del señor Gobernador civil de la provincia de Lérida, que se sirviera ordenar a las expresadas alcaldías de Tirvía y Llavorsí que devolvieran los edictos correspondientes que a su tiempo les habían sido remitidos, para que se hiciera saber la presentación del expresado proyecto de aprovechamiento hidráulico del río Noguera de Cardós.

Séptimo. Que remitida por el alcalde de Tirvía la certificación tantas veces solicitada, con fecha 10 de Noviembre de 1926, el expediente y proyecto presentado por "Energía Eléctrica de Cataluña", pasaron al señor

Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lérida.

Octavo. Que en 24 de Enero de 1927 la Jefatura de Obras Públicas devolvió al Gobierno civil el expediente y el proyecto informado, en el sentido de que procedía conceder la autorización solicitada por la Sociedad Anónima "Energía Eléctrica de Cataluña".

Noveno. Que en 2 de Marzo de 1927 se remitió un ejemplar del proyecto presentado por la Sociedad mi poderdante, al señor Ingeniero Jefe del distrito forestal, quien le devolvió en primero de Agosto siguiente, al Excmo. Sr. Gobernador civil de Lérida, con el informe de que procedía conceder a la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña" la ocupación temporal de unas parcelas de terrenos de algunos montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Lérida, previo el abono de determinadas cantidades al Ayuntamiento de Tirvía y al Tesoro.

Décimo. Que en 6 de Agosto del mismo año 1927 el expediente y proyectos relativos a la petición del aprovechamiento hidráulico de que se trata, pasaron al Consejo Provincial de Fomento, cuyo organismo los informó en 22 de Septiembre siguiente, en el sentido de que procedía aprobarlos, con arreglo a las condiciones establecidas en el dictamen técnico emitido por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Décimo primero. Que en 3 de octubre siguiente, el señor Abogado del Estado informó también que procedía otorgar la concesión del aprovechamiento hidráulico del río Noguera de Cardós solicitada por la Sociedad mi poderdante.

Décimo segundo. Que remitido el proyecto de que se trata a informe del señor Delegado de Fomento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro con fecha 15 de Noviembre del mismo año 1927, lo informó en el sentido de que se podía otorgar el aprovechamiento solicitado por la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña", siempre que fuese incluido en la relación de los de carácter industrial que formaban parte de la Confederación.

Décimo tercero. Que con fecha 2 de Enero de 1928, el señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro al informar el meditado expediente consignó que como la fuerza bruta que se obtendría con el aprovechamiento, era de 6.600 caballos, correspondía otorgar la concesión al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, a cuyo centro debía elevarse el expediente y proyecto, con el informe oficial de la propia Jefatura, como previene el art. 16 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927.

Décimo cuarto. Que habiéndose aceptado la propuesta del señor Ingeniero de la División Hidráulica del Ebro, el expediente y el proyecto tramitados a instancia de la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña" fueron elevados al Ministerio de Fomento para su definitiva resolución. Dicho

Centro ministerial, sin tener en cuenta todos los informes técnicos que eran favorables al otorgamiento de la concesión, con fecha 6 de Octubre de 1929, dictó la R. O. recurrida, que es del tenor literal siguiente:

"Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña" para aprovechar 12.000 litros de agua por uno de tiempo derivado del río Noguera Cardós en términos municipales de Tirvia y Llavorsí (Lérida).

Resultando que iniciado el expediente en 1.º de Julio de 1913 se tramitó con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, instando el peticionario su tramitación por primera vez en 3 de Abril de 1918 y por segunda en 12 de Marzo de 1925, es decir, dejando transcurrir más de seis años sin hacerlo.

Resultando que durante los años comprendidos entre 1918 y 1924 no aparece en el expediente que instara el peticionario su tramitación.

Considerando que el artículo primero del R. D. de 15 de Febrero de 1913, dispone que todo expediente que a partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo lleve más de un año sin ulterior tramitación se declarara caducada y se archivara.

Considerando que el expediente que nos ocupa ha estado, no ya el año que prescribe la disposición antes citada, sino cerca de seis años por lo que debió entonces archivarse el expediente.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien disponer que habiéndose incurrido en la tramitación de este expediente en la penúltima que el R. D. antes mencionado establece en su artículo primero se proceda a su archivo.

Lo que de Real Orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento al del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1919.—El Director general, Gelabert.—Excelentísimo señor Gobernador civil de Lérida.

En dicha demanda se contienen los razonamientos legales, que se estimaron oportunos consignar por la parte recurrente, terminando por suplica se dictó sentencia en la que se decretó la nulidad o revocación de la Real orden recurrida, declarando en su lugar que procede continuar la tramitación del expediente indicado hasta su completa terminación.

RESULTANDO: Que el Abogado Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a ella por los razonamientos legales que estimó oportuno consignar y aceptando los hechos de la misma.

VISTO: el auto Ponente al Magistrado don Manuel Pérez Jofre.

CONSIDERANDO: que aparece probado que la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña" instó el expediente de concesión del aprovechamiento de aguas por primera vez el 3 de septiembre de 1913 y por segunda el 12 de

marzo de 1925 y que durante este lapso sólo existen los resoluciones administrativas dictadas en el expediente de referencia; una de 25 de abril de 1919, por la que el gobernador civil de Lérida impuso una multa al alcalde de Tirvia y otra de 31 de marzo de 1924, por la que la Jefatura de Obras Públicas de dicha provincia comunicó a la expresada Alcaldía con la imposición del correctivo que marca la ley, si en el plazo de diez días, no cumplía las órdenes dadas con anterioridad; todo lo cual demuestra que ha transcurrido más de un año de completa paralización en la tramitación del expediente y que la Sociedad recurrente no instó durante un período que excede asimismo del año, la expresada tramitación; por lo que la declaración de caducidad y archivo del expediente que contiene la Real orden recurrida, se haya dictado de perfecta conformidad con el artículo primero del Real decreto de 15 de febrero de 1913 y con el octavo del Real decreto de 7 de enero de 1927, cuyas disposiciones son aplicables al presente caso, dado que la primera estaba vigente en la fecha de instarse la tramitación del expediente y la última en el momento de dictarse la Real orden en que se decretó su archivo.

CONSIDERANDO: que aun cuando se admitiera como pide el recurrente, que la legislación aplicable es la contenida en el artículo séptimo del Real decreto de 5 de septiembre de 1913, modificado por el de 18 de febrero de 1919, se llegaría a la idéntica conclusión, pues la circunstancia de haber permanecido en silencio durante un plazo que excede con mucho del año exigido por esas disposiciones, sin excitar el celo de la Administración, constituye una negligencia imputable a la Sociedad recurrente, que debe sufrir las consecuencias de su abstención.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración del recurso interpuesto, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia e insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Elola, Alberto de Paz, Manuel Pérez Jofre, rubricados.

PUBLICACION.—Lérida y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Pérez Jofre, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera, Sección primera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Valencia, 17 de mayo de 1937.—A. Serrano Sarto.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección 1.ª de la mencionada Sala, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a catorce de Mayor de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, de la una y como demandante, la Sociedad Cory Brothers and Company Limited, representada y dirigida por el Ldo. D. Rafael Guerra del Río, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del R. D. del Ministerio de Fomento de 19 de Julio de 1927 sobre concesión administrativa para construir en el interior del puerto de La Luz (Gran Canaria) unos almacenes para depósitos de mercancías y frutos y un muelle.

Resultando: Que la razón social Cory Brothers and Company Limited, domiciliada en la ciudad de Cardiff (Inglaterra) representada debidamente por el Ldo. D. Rafael Guerra del Río, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el R. D. del Ministerio de Fomento de 19 de Julio de 1927, en cuanto dicha resolución vulnera los derechos establecidos a favor de aquella razón social por las R. R. O. O. de la Dirección de Obras Públicas, de 27 de Agosto de 1903 y 8 de Septiembre de 1905 referentes a una concesión administrativa para construir en el interior del puerto de La Luz (Gran Canaria) unos almacenes para depósitos de mercancías y frutas, y un muelle; formalizando la representación dicha la correspondiente demanda en la que se concluye a que se declare que el R. D. recurrido, el establecerse un canon y disponer una caducidad mediante revisión bial de las concesiones a que se refiere, infringe las disposiciones legales que se tuvieron en cuenta para la concesión; apoyando fundamentalmente tal conclusión en las siguientes afirmaciones de hecho.

Primero. Que en el mes de Julio de 1902 la firma Swanston y Compañía, elevó una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas en súplica de que se le otorgara la autorización que indica en el cuerpo de la instancia referente a la construcción en el puerto de La Luz de unos almacenes para depósito de mercancías y frutos del país y un muelle de servicio, con sujeción al proyecto que a dicha instancia acompañaban. Dichas obras habían de ser emplazadas, parte en terrenos correspondientes a la zona marítimo-terrestre, de dominio general y uso público y, parte en las de propiedad particular de la Compañía.

Segundo. Que en 16 de Abril de 1900, se presenta otra instancia por D. Helodoro Ayala, como apoderado de los anteriores, señores Swanston y Compañía y por D. Juan León Castillo en la que se solicita que la concesión instada por los primeros se otorgue en su día a favor del segundo, en virtud de cesión y venta que le ha sido hecha de solares, edificaciones, acciones y derechos que a aquellos pudieran corresponder, mediante escritura de fecha 9 de febrero del mismo año, autorizada por el Notario de Las Palmas, D. Agustín Millares.

Tercero. Que previa la tramitación legal necesaria, con fecha 27 de Agosto de 1903, se acordó otorgar a Don Juan León y Castillo la concesión solicitada, mediante la oportuna R. O. A su debido tiempo se solicitó y obtuvo por el Sr. León y Castillo prórroga para la iniciación de las obras; se aprobó después el acta de replanteo y, últimamente un proyecto reformado.

Cuarto. Que don Juan León Castillo, en unión de Mr. John P. Johns, en calidad de representante de la Sociedad de la Sociedad Cory Brothers de Londres presentaron instancia acompañada de la correspondiente escritura de compra-venta por la cual el primero transfirió al segundo en la representación que ostenta, la concesión a aquel otorgada por la R. O. de 27 de Agosto de 1903, solicitando, además fuese legalizada dicha transferencia con arreglo a la entonces vigente Ley de Obras Públicas. Y, observados los trámites de rigor, con fecha 8 de Septiembre de 1905, se aprobó, en la forma acostumbrada, la transferencia o cesión mencionada.

Quinto. Que la R. O. de concesión de veintisiete de Agosto de mil novecientos tres, sujeta la que otorga, a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeto a lo prevenido en el artículo 50 de la entonces vigente Ley de Puertos.

2.ª La cesión o traspaso no podrá hacerse sin autorización oficial.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto y serán inspeccionadas oficialmente.

4.ª Ha de respetarse la zona de seis metros hacia el mar y dejar expedita la circulación por las calles que señale.

5.ª Las obras deberán empezar a los seis meses de publicada la concesión y terminar a los cuatro años a partir de igual momento.

6.ª Designación previa de fianza.

7.ª Inspección de las obras.

8.ª Su aprobación.

9.ª Su conservación por parte del concesionario.

10.ª Respeto de la servidumbre de vigilancia del litoral y salvamento.

11.ª No obstante lo consignado en la cláusula 2.ª, si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras o establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales; y de no hacerlo así en dicho plazo lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

12.ª El concesionario se obliga a la observancia de lo dispuesto en el R. D. de 26 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

13.ª Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones expuestas, caducará la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones vigentes.

Sexto. Que la R. O. de aprobación de la transferencia hecha a favor de

Cory Brothers And C^a, con fecha 8 de Septiembre de 1905, otorgó la conformidad a que se alude bajo las condiciones siguientes:

a) que la concesión se considerará personal sin que pueda enajenarse o traspasarse a menos que se otorgue para ello la oportuna autorización.

b) que siempre que lo exijan los intereses de la Defensa Nacional, a juicio de la Autoridad Militar, podrá ocuparse o destruirse parcial o totalmente las obras, sin derecho a reclamación ni indemnización.

c) que esta concesión queda sujeta a todas las disposiciones militares que rigen actualmente y a las que en lo sucesivo se dicten para las zonas de costas y fronteras, entendiéndose que si alguna vez formara parte el sitio concedido de zona polémica con referencia a algún punto que se fortifique, el concesionario acepta esta servidumbre sin derecho a indemnización.

Séptimo. Que con fecha 19 de Julio de 1927, se promulgó un R. D. cuyas partes expositivas y dispositivas dicen a la letra:

"Las circunstancias especiales en que se hallan las concesiones a entidades particulares en las zonas marítimo-terrestre en las Islas Canarias, tanto respecto a la retribución a que se refiere el artículo adicional de la Ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y la R. O. de 5 de Junio de 1914, como por lo relativo a la circunstancia de la nacionalidad de algunos concesionarios, hacen necesario dictar normas con las que, además de unificarse y reglamentarse el régimen establecido, se eviten las dificultades que en el aspecto administrativo y en el de la defensa nacional puedan presentarse.

Artículo primero. Por las Jefaturas de Obras Públicas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, y de acuerdo con las respectivas Juntas de obras de puertos, se formulara la propuesta de canon para todas las concesiones existentes y que en lo sucesivo se otorgan, con arreglo a la Ley de Puertos; canon que podrán ser de 0'50, 0'40, 0'25 y 0'10 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año según el mayor o menor grado de aprovechamiento y utilización de obras y servicios públicos que cada uno disfruta.

Art. segundo. Se hará una revisión bienal de estas concesiones, cursándolas y dando derecho de tanteo en favor de españoles, y, a falta de estos a los actuales concesionarios; debiendo los nuevos adjudicatarios indemnizar a los que estuvieren en posesión legal de las concesiones, la cantidad que resulte de la valoración que se fije; previa tasación pericial en la que se tendrá en cuenta el presupuesto de los proyectos que sirvieron de base a la tramitación del expediente de concesión respectivo y en relación también con la utilidad para la explotación de la concesión de las obras e instalaciones realizadas.

Octavo. Que la publicación del

D. recurrido motivó diversas reclamaciones que fueron tramitadas en forma oportuna llegándose por último a publicar una R. O. con fecha 26 de Octubre de 1927 publicada en la GACETA del día 13 de Noviembre del mismo año, dirigida a los señores Gobernadores civiles de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, disposición que se transcribe seguidamente:

"Excmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por el Alcalde, Cámara Oficial de Comercio, Cámara Oficial Agrícola, Real Sociedad de Amigos del País y Junta de Obras del Puerto, entidades todas de la Ciudad de Las Palmas, así como de varios vecinos de la misma, y de la Cámara Oficial de Comercio, Consejo Provincial de Fomento y varios vecinos de Santa Cruz de Tenerife, todos en aplicación de que quede sin efecto, se reforme o, por lo menos se aclere el R. D. de 19 de Julio de 1927, relativo a la revisión bienal de las concesiones enclavadas en la zona marítimo-terrestre.

Resultando que remitidos los escritos citados a informe de la Junta Central de Puertos, ésta conoció de las mismas en la sesión celebrada por la Comisión permanente el día 13 del mes de Octubre de 1927, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen emitido por dicha Junta y con la propuesta por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por los Gobernadores civiles de las dos provincias de las Islas, y previa una información, a la que sean oídas la Jefatura de Obras Públicas, Comandancia de Marina, Juntas de Obras de los Puertos, Cámaras de Comercio, concesionarios y cuantas entidades y elementos estimen precisos, manifiesten el estado de las actuales concesiones, si se han ejecutado las obras que las mismas comprenden, si están aplicadas al fin para que fueron impuestas y cuantos datos estimen convenientes marcando especialmente la importancia de la concesiones, por cuanto a las obras se refieren y señalando aquellas en que sólo se ocupen terrenos sin tener instalación ni obra.

Segunda. Que hasta tanto se lleve a cabo la información a que se refiere la prescripción anterior e informe la Junta Central de Puertos y recaiga, acuerdo, no se haga aplicación de los preceptos del R. D. de 19 de Julio de 1927 a más concesiones que las otorgadas con posterioridad a la publicación del R. D. dicho. Lo que de R. O. comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de Octubre de 1927. ("Gaceta de Madrid", a 13 de Noviembre de 1927).

RESULTANDO: Que el Fiscal de la jurisdicción contestando a la demanda después de aceptar los hechos en esta consignados en cuanto no se opongan a los que hubieran servido de base al R. D. impugnado, concluye su solicitud de que por la Sentencia se declare firme y subsistente el acuerdo recurrido y se absuelva de la demanda a la Administración general del Estado.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado don Alberto de Paz Mateos.

CONSIDERANDO: Que el R. D. impugnado es una disposición que la Administración adoptó dentro de la esfera de sus atribuciones e inspirándose en el interés general, sin que por ella haya infringido ninguna disposición legal, y sin que por sí sea productora de lesión particular reclamable en vía contenciosa, máxime cuando de la R. O. de 25 de Octubre de 1927 se deduce la inaplicación del R. D. combatido, a las concesiones otorgadas con anterioridad a la publicación del mismo; y sabido es que la jurisprudencia constante de esta Sala tiene establecido que este recurso se halla concedido para la reparación de agravios consumados, más no para prevenir, evitar o conjurar peligros futuros.

FALLAMOS: que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por la razón social Cory Brothers and Company Limited contra el Real Decreto del Ministerio de Fomento de 19 de Julio de 1927, objeto de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — J. Eliola, Alberto de la Paz, Miguel Torres, rubricados.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Alberto de Paz Mateos, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera, Sección Primera de lo Contencioso-administrativo de lo que como Secretario de la misma certifico.

Valencia, 15 de mayo de 1937.—A. Serrano Sarto, rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección Primera de la mencionada Sala, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a catorce de mayo de 1937; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia, entre partes; de la una como demandante, don José Eduardo Ivison y Sánchez-Romate, representado por el procurador don José Zorrilla Monasterio, bajo la dirección del Licenciado don Felipe Sánchez Román, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del Decreto del Ministerio de Fomento de 20 de mayo de 1931, por el que se reglamentan los transportes mecánicos por carretera.

RESULTANDO: Que el procurador don José Zorrilla Monasterio, en nom-

bre de don José Eduardo Ivison y Sánchez-Romate, cuya representación acreditó, interpuso recurso contencioso-administrativo contra Decreto del Ministerio de Fomento, de 20 de mayo de 1931, publicado en la GACETA del 21 siguiente, en el que se contienen disposiciones referentes a la reglamentación de los transportes mecánicos por carreteras, que lesionaban, según alegó, derechos administrativos reconocidos a favor del recurrente, como concesionario de la línea de Cádiz a La Línea de la Concepción.

RESULTANDO: Que previo los trámites legales, se formalizó por dicha representación la correspondiente demanda en la que suplicó que se anulara el Decreto recurrido, o, en su caso, se revocara el mismo, apoyando fundamentalmente tal pretensión en las siguientes afirmaciones de hecho: Que en 14 de Marzo de 1925 la empresa de automóviles para transporte de viajeros, correspondencia pública y mercancías entre Cádiz y La Línea de la Concepción, propiedad de don Alejandro Ivison Pastor, solicitó de la Junta Provincial de Transportes de Cádiz, acogerse a los beneficios concedidos por el R. D. de 4 de Julio de 1924, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 16 de diciembre del mismo año y al pliego de condiciones a que debía sujetarse la concesión.

Que seguido el curso normal del expediente, fué otorgada provisionalmente la concesión a don Alejandro Ivison en 4 de junio de 1925 y elevada a definitiva por la Junta Central de Transportes, después de los dictámenes oportunos que figuran en el primer trozo del expediente, en sesión de 20 de abril de 1927.

Que por oficio de 25 de junio de 1925 don Alejandro Ivison aceptó las expresadas condiciones dando su conformidad para proceder a la formalización del contrato mediante la escritura pública propuesta por la Junta Central de Transportes.

Que con fecha 17 de abril de 1930, don Alejandro Ivison Pastor solicitó de la Junta Central de Transportes Mecánicos rodados, la transferencia de la exclusiva a favor de D. José Eduardo Ivison y Sánchez-Romate. Que con fecha 11 de Julio de 1930 y ante el Notario de Madrid don Julián Aparicio Ortiz-Angulo se otorgó la escritura de sesión de la línea de transportes.

Que previa la solicitud de prórroga del señor Ivison y Sánchez-Romate, fundada en causa mayor, para comenzar el servicio de transportes y una vez concedida por la Junta Central de Transportes Mecánicos rodados, se inauguró el mismo con fecha 11 de enero de 1931.

Que en estas condiciones, desempeñándose normalmente y a plena satisfacción el servicio de transporte por carretera entre Cádiz y La Línea de la Concepción, por el recurrente, la GACETA de 21 de mayo de 1931 hubo de publicar el Decreto del Ministerio de Fomento de fecha del día anterior, motivo del presente recurso contencioso-administrativo.

Que contra este Decreto fué interpuesto dentro del término legal el recurso contencioso-administrativo en el que formalizamos hoy la presente demanda.

Y alegó las consideraciones legales que estimó oportunas.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción aceptó sustancialmente los hechos primero al quinto, así como el sexto, séptimo y octavo, en cuanto a la calidad de concesionario del recurrente, fecha del Decreto recurrido y la interposición del presente recurso; alegó los fundamentos de derecho que consideró pertinentes y solicitó sentencia absolutoria para la Administración.

Visto: siendo Ponente el Magistrado don Miguel Torres Roldán.

Considerando: que la única cuestión a resolver en este pleito, por ser lo que en realidad se plantea en la demanda, es la de si, el Ministerio de Fomento, obró dentro de sus facultades al dictar el Decreto recurrido no obstante la concesión que, el recurrente, venía explotando; pues todas las demás cuestiones a que se contraen las disposiciones legales aducidas, tanto la de carácter general reguladoras de la contratación como las normativas del modo de hacer las concesiones, requisitos de éstas, solemnidades de las mismas y clasificación de los servicios en regulares y discrecionales, son ajenas al debate esencial planteado.

Considerando: que el Decreto recurrido en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º se limitó a establecer y garantizar una libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, eventuales y sin itinerario fijo de alquiler, sin poderse exigir otros requisitos que los señalados en el primero de los citados artículos; disposiciones éstas de carácter general, que el Ministerio pudo dictar dentro de la esfera de sus atribuciones, no obstante la concesión que el recurrente venía explotando, toda vez que, aquéllas, no pueden mermarse por la existencia de cualquier interés particular, que siempre encontraría su defensa adecuada, máxime cuando, como en el caso de este recurso, el acto administrativo no ha llegado a consumir agravio alguno al derecho que el recurrente pudiera tener en virtud de la referida concesión; doctrina conforme con la jurisdicción constante de esta Sala, según la cual, el recurso contencioso-administrativo se concede para la reparación de agravios consumados, pero no para prevenir, evitar o conjurar peligros futuros.

Considerando: que al dictarse el Decreto recurrido, no se ha infringido disposición legal de ninguna clase que pudiera determinar la nulidad pedida en la demanda.

Considerando: que en virtud de estos fundamentos procede absolver a la Administración del presente recurso.

Fallamos: que debemos absolver y

absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por don José Eduardo Ibisón y Sánchez-Romate, contra el Decreto de 20 de Mayo de 1931 objeto de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, J. Elola. — Alberto de Paz. — Miguel Torras. — Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. don Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección 1.ª de la Sala 3.ª del mismo, de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección 1.ª de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso administrativo que ante Nos pende, en única instancia, seguido entre partes de la una y como demandante D.ª Celia Zamora y Graupera, representada por el Procurador D. Antonio Paramés González, bajo la dirección del Letrado D. Luis Rodríguez de Viguri, y de la otra la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal y coadyuvada por D. Domingo Salazar y Cologan, como Director de la Comunidad, Empresa o Sindicato de Aguas de la Orotava, representado por el Procurador Don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado D. Nicolás Pérez Serrano, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Fomento de doce de Agosto de mil novecientos veintisiete, relativa al deslinde del monte denominado "Mamio, Leres y Monte verde" situado en la Orotava, en la isla de Tenerife.

Resultando que por el Procurador D. Antonio Paramés González, en nombre de D.ª Celia Zamora Graupera, cuya representación acreditó, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Real Orden dictada por el Ministerio de Fomento el doce de Agosto de mil novecientos veintisiete, resolutoria del deslinde del monte denominado "Mamio, Leres y Monte verde", situado en la Orotava, en la Isla de Santa Cruz de Tenerife. Y cumplidos los trámites legales y aportados el expediente y antecedentes administrativos, se formuló por dicha representación la correspondiente demanda en la que concluyó solicitando la revocación de la Real Orden recurrida, resolviendo en su lu-

gar que en la parte de perímetro correspondiente sea aprobada la propuesta por la recurrente; apoyando su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho.

Que en el año mil novecientos diez y siete se ejecutó por el Ingeniero D. José Hidalgo el deslinde del monte número treinta y uno del Catálogo de Canarias denominado "Mamio, Leres y Monte verde" del término y pertenencia del Ayuntamiento de Orotava.

Que fechada en veinticinco de junio del propio año mil novecientos diez y siete, D.ª Celia Zamora dirigió instancia a la Jefatura del Distrito forestal en la que, haciendo uso del derecho que concede el artículo catorce del Real Decreto de uno de Febrero de mil novecientos uno sobre deslindes y amojonamientos, solicitaba se unieran al expediente ocho documentos que presentaba y que acreditaban el pleno dominio de la finca "Aguamansa" dentro de los cuatro únicos linderos que tenía desde mil quinientos diez y seis en que fué creada por la data del Adelantado don Alfonso Fernández de Lugo a su primer dueño D. Lope Doyas Gallego.

Que eran estos linderos: al Norte, tierras que fueron del Marqués del Sauzal; al Sur, la Cumbre, sobre los riscos de los Organos hasta la piedra de Gollete; al Este, barranco del Tomadero, y al Oeste, barranco de Pedro Gil, hasta las fuentes del mismo nombre. Que durante los trabajos de campo surgieron incidentes y protestas que se consignaron en las actas.

Que en cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y siete el Ingeniero que practicó el deslinde elevó a la Jefatura del distrito forestal su informe.

Que durante el periodo de vista su representada evacuó su reclamación en 11 de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, justificando su derecho alegando que el Ingeniero hubo de partir, como no podía menos, en sus operaciones de una propuesta para rectificar el Catálogo que lleva fecha mil ochocientos setenta y nueve y en ella se asigna al monte los siguientes linderos: Sur, barranco del Pino a la Degollada de la Cordillera; al Roque Gordo de Mamio, a la Piedra Gollete; al Arco de Chimiche, a la Montaña de Bermeja, lo que demuestra que la Piedra de Gollete, o sea la cumbre de los riscos que está sobre los Organos era el punto extremo del monte como lo es también de la finca "Aguamansa".

Que el ingeniero jefe del distrito forestal confirmó la opinión sustentada por el ingeniero que practicó el deslinde y elevado el expediente a la Dirección general, ésta, en 4 de mayo de 1918, lo remitió al Consejo Forestal cuya Sección tercera emite informe en 11 de octubre proponiendo la aprobación parcial del deslinde.

Que a pesar de que el Ayuntamiento de Orotava se opuso tenazmente a que las nuevas operaciones de deslinde se realizarán por el mismo ingeniero, la Dirección insistió en que por el mismo se completara la operación, pero nuevamente de acuerdo con el Con-

sejo forestal en 27 de agosto de 1924 fué necesario devolver para subsanar defectos al distrito forestal el expediente.

Que nuevamente en 18 de junio de 1925 la Jefatura de Canarias remite a la Dirección general el expediente de deslinde por cuarta vez, que entonces pasa a informe del Servicio Central de Deslindes y Catálogo que había sustituido en sus funciones a la Sección tercera del Consejo Forestal. Propone, entonces el Servicio Central la aprobación de las operaciones, pero, la Dirección general primero y el Ministerio en Real Orden de 15 de diciembre de 1925 opinaron que debía de aprobarse el deslinde y que al repetirse no podían considerarse como concluidos en el monte los terrenos de las Cumbres enajenados por el Estado.

Que designado por la Corporación municipal el ingeniero don José Arbolí Hidalgo para verificar el deslinde por ser necesario aplicar la nueva legislación sobre deslinde de montes municipales, se realizó la nueva operación, levantándose las oportunas actas de apeo del 9 de agosto al 10 de septiembre de 1926 volviéndose a producir tres protestas; la de don Buenaventura Machado, la de la recurrente y de las sociedades dueñas de los terrenos de las "Cumbres". La segunda protesta, que es la que interesa a los efectos de este pleito, refiérese a los vértices 110 y 119.

Que en el acta se hicieron constar a petición del señor Arroyo las siguientes manifestaciones que textualmente reproducimos:

1.º Que el límite Oeste de "Aguamansa" lo constituye sólo barranco de Pedro Gil, en toda la extensión de dicho límite hasta las fuentes del mismo nombre, vértice ciento veinte prima, sin que lo formen en una parte barranco de Pedro Gil y en otra barranquera de Pasitos Malos.

2.º Que el límite Sur lo determina la línea que partiendo de fuentes de Pedro Gil hacia el Este sigue recto a la piedra de Gallette hasta el barranco del Tomadero o del Pino, señalando esta línea la cumbre que está sobre los Organos, que es el límite Sur de "Aguamansa".

Que cumpliendo lo ofrecido el señor Arroyo presentó, en pliego separado, la protesta sobre las operaciones realizadas el día veinte, en las que se hace constar, entre otros extremos, que con la línea del Ingeniero, "Aguamansa" en vez de lindar por el Este con un barranco lindará con el centro de un lomo, dejando dentro del monte público deslindado terreno sembrado de pinar distinto al de los montes de tal clase por tratarse de pinos de Alepo y de piñón que en cantidad de ocho mil plantó el dueño de "Aguamansa", señor Perdígón, hacia el año mil ochocientos sesenta y ocho en que los trajo de Fuchal. Que los documentos que en el acto de formular las protestas presentó su parte figuran en el expediente.

Que también figuran en el expediente otros documentos que el Ingeniero deslindador estimó oportuno unir. Que

en diez de Enero de mil novecientos veintisiete el Ingeniero operador eleva su memoria en la que propone la aprobación del deslinde señalando los límites del monte en la forma determinada en las actas de apeo reconociendo diversas servidumbres por aguas y que se desestimen las protestas formuladas, tanto por los herederos de don Buenaventura Machado como por doña Celia Zamora y la Sociedad del "Hereditamiento y Empresa de Aguas" de la Orotava.

Que en veinticuatro de Marzo del mismo año evacuó el trámite de vista su parte en escrito detallado en el que se afirma y prueba cinco conclusiones, que son:

Primero. Ser un interés privado el que se esconde tras de la lucha mantenida con el Ayuntamiento para cercenar la finca "Aguamansa".

Segundo. Que los linderos de "Aguamansa" son naturales e invariables a través de los siglos.

Tercero. Que carece el Ayuntamiento de título eficaz frente al de los recurrentes.

Cuarto. Que el Ingeniero operador ma eleva a siete los tres únicos límites que tenía "Aguamansa", y

Cinco. Que padeció evitantes errores en el apeo.

Que en veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete evacuó su informe el Jefe del distrito forestal el que muy brevemente hace la síntesis del expediente y termina manifestando que si bien los fundamentos de los reclamantes en orden a la posesión tuvo el Ingeniero operador razones para no tenerlos en cuenta por estar obligado a ceñirse al patrón que las bases le señalen.

Que en la misma fecha de veintitrés de Abril se elevó el expediente al Ministerio quien lo remitió a informe de la Sección Central de Deslindes y Catálogos que lo evacua en once de Julio en sentido de que puede aprobarse el deslinde pero rectificándolo en cuanto a la reclamación del señor Machado y de los propietarios de las Cumbres.

En el breve análisis que hace este informe de la protesta de su parte, omite también toda alusión al linderero Piedra del Gollete insistiendo sólo en los argumentos principales expuestos por el Ingeniero operador.

Que pasado a informe del Consejo Forestal, éste, evacua su informe en cinco de Agosto del propio año en el cual solicita la aprobación del deslinde y la desestimación de las protestas de Machado y de la recurrente exceptando sólo la reclamación de las Sociedades "Hereditamiento y Empresa de Aguas". Que en doce de Agosto el encargado del despacho del Ministerio señor Vellando resolvió de Real Orden el expediente en el que conformándose en todo con el Consejo Forestal desestima la reclamación de doña Celia Zamora admitiendo la de los propietarios de las Cumbres fundándose casi exclusivamente en la titulación del monte deslindado que

como linderero expresa "recto sobre los Organos".

Que contra esta Real Orden notificada al señor Arroyo como representante de doña Celia Zamora en 27 de agosto del propio año 1927, se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo que se formaliza y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos solicitando recibimiento a prueba.

RESULTANDO que ampliado el Ministerio Fiscal para contestar la demanda, lo hizo en tiempo, aceptando los hechos de la misma en aquella parte en que le afirmado concuerda con las resultancias del expediente, prescindiendo de todo comentario; agregando otros hechos en los que hizo determinadas consideraciones sobre los alegados en aquélla; y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitó que se estimara la excepción de incompetencia de jurisdicción por entender que la materia litigiosa es de índole civil o en otro caso que se absolviera a la Administración general del Estado, y se opuso a la práctica de pruebas.

RESULTANDO que dado traslado a la Comunidad "Empresa o Sindicato de Aguas de la Orotava y del Hereditamiento de Aguas" de la misma Villa, que, como coadyuvante figura en este pleito, representada por el procurador don Eduardo Morales Díaz, contestó en tiempo la demanda, agregando sobre los hechos de la misma las consideraciones que estimó necesarias a la defensa del derecho de la entidad coadyuvante; y después de alegar los fundamentos legales que consideró pertinentes, concluyó solicitando en igual sentido que el Ministerio Fiscal y oponiéndose asimismo a la práctica de prueba.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel Torres Roldán.

Considerando: que conforme a constante jurisprudencia de esta Sala, reiterada en sentencia de diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y ocho, las operaciones realizadas por la Administración para deslindar un monte no constituyen un proceso declarativo de derechos sino que sus acuerdos establecen presunciones sujetas siempre a la decisión definitiva que los Tribunales ordinarios adopten en cada caso y con vista a los diferentes documentos en que las partes justifican la propiedad; doctrina que despoja de todo carácter civil a dichas operaciones y, por tanto, al deslinde resultante de las mismas en cuanto éste no puede ser constitutivo en ningún caso de declaración de derechos sustantivos de las partes interesadas en el deslinde practicado. Y por consiguiente en el caso de este recurso, en el que la Real Orden recurrida, se limitó a aprobar la propuesta del Ingeniero operador en la parte del perímetro correspondiente a la protesta de la concurrente, es indudable que tal resolución no contiene declaración alguna de derechos que puedan ser de naturaleza civil.

Siendo por estas razones procedente desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, opuesta en primer término por el Ministerio Fiscal y la entidad coadyuvante.

Considerando que, en cuanto al fondo, es de tener en cuenta, en primer lugar, que la cuestión debatida consiste en esencia en determinar si el deslinde se practicó conforme a las disposiciones legales citadas en la demanda, y si el linderero Sur, señalado a la finca de la recurrente, era el que correspondía marcar de acuerdo con los documentos presentados por la misma recurrente, y que, testimonios, forman el legajo catorce de los que corresponden al expediente administrativo referente al deslinde objeto de este pleito.

Y planteada la cuestión en estos términos es de estimar que en la tramitación de aquél se observaron los preceptos legales cumpliendo todos los requisitos necesarios y formulándose el informe técnico conforme a las instrucciones y disposiciones aplicables; y en cuanto al segundo extremo, es visto que, en dichos documentos, a partir del acto de posesión de 16 de Septiembre de 1633 hasta la última inscripción de la finca "Aguamansa", a favor de la recurrente, practicada el 9 de Agosto de 1913, siempre se marca como linderero Sur de dicha finca, la "Cumbre hasta sobre los discos nombrados "Los Organos". Y siendo esto así, es indudable que, el Ingeniero operador se atuvo a los documentos presentados y a las razones que expone en su informe para la fijación de los linderos que aprobó la Real Orden recurrida.

CONSIDERANDO que en virtud de lo anterior procede desestimar la excepción de incompetencia opuesta a la demanda y, entrando en el fondo, absolver a la Administración general del Estado.

CALLAMOS que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal y por la Entidad coadyuvante, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado, de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 12 de agosto de 1927 dictada por el Ministerio de Fomento y que aprobó el deslinde objeto del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Elola, Miguel Torres, Manuel Pérez Jofre, rubricados.

PUBLICACION. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Miguel Torres Roldán magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección primera de la Sala Tercera del mismo de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a 26 de mayo de 1937.—A. Serrano Sarto, rubricado.